



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PALMAGRO S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY Y OTROS.

RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2016-00247-00.

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo promovido por PALMAGRO S.A, contra JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY ANDRÉS MURILLO GEOVANETTY, INDIRA MURILLO GIOVANNETTY, ALICIA GIOVANNETTY LACOUTURE y MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicita se condene a los ejecutados a cancelar la suma de Doscientos Millones de Pesos Mcte (\$200.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo, más intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de febrero de 2013 hasta el 19 de diciembre de 2013, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: Los demandados suscribieron a favor del ejecutante un título de carácter ejecutivo complejo integrado por el pagaré No. 000001 suscrito el 05 de febrero de

2013, y un contrato denominado acta compromisoria adiada 14 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Conforme a lo pactado en la cláusula primera del acta compromisoria, los demandados se obligaron a crear una sociedad familiar de tipo comercial y una vez constituida ésta, con su participación conformaría con Palmagro S.A. una sociedad anónima simplificada cuyo objeto social era la ejecución de un proyecto de siembra de 500 hectáreas de palma africana.

TERCERO: Que los ejecutados recibieron de parte de Palmagro S.A., la suma de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000,00) con la obligación de invertirlos como gastos operativos de escrituración, constitución de la sociedad familiar, traspaso de bienes raíces a nombre de la sociedad, impuestos y constitución de la nueva sociedad entre las partes; monto que fue garantizado con el pagaré No. 000001 de fecha 05 de febrero de 2013, en el que los demandados se obligaron a constituir y registrar la sociedad pactada en todos los órganos y registro de control a más tardar el 31 de marzo de 2013, en caso contrario le devolverían a Palmagro S.A. la suma recibida.

CUARTO: Al momento de la presentación de la demanda los ejecutados han sido renuentes a constituir la sociedad pactada con Palmagro S.A., lo que constituye un incumplimiento de su parte y el vencimiento de la fecha establecida en el acta compromisoria, es decir, el 31 de marzo de 2013.

QUINTO: El plazo se encuentra vencido desde el 19 de diciembre de 2013, y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

Como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a establecer si se encuentra probada la excepción de inexistencia de la obligación contenida en el pagaré No. 000001, o si existe por cumplimiento de la condición pactada en el acta compromisoria por parte de los demandados de crear la sociedad a la que se comprometieron y si el demandante es tenedor legítimo del título.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impositivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o si por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho analizar las excepciones planteadas por los demandados JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY ANDRÉS MURILLO GEOVANETTY, INDIRA MURILLO GIOVANETTY, ALICIA GIOVANETTY LACOUTURE y MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA, para enervar la acción ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto la parte ejecutante sustenta sus pretensiones en el hecho de haber entregado a los demandados la suma de Doscientos Millones De Pesos Mcte (\$200.000.000,00), con la condición de invertirlos en los gastos operativo de escrituración, constitución de la sociedad familiar, traspaso de bienes raíces a nombre de la sociedad por ellos conformada, y la constitución de una nueva sociedad anónima simplificada entre éstos y Palmagro S.A., cuyo objeto social era la siembra de 500

hectáreas de palma africana. Sin embargo; los demandados han sido renuentes a constituir la sociedad pactada cuyo plazo límite era el 31 de marzo de 2013, por lo que deben devolver a Palmagro S.A. la suma recibida, de acuerdo a lo consignado en el pagaré No. 000001.

Los ejecutados con el fin de derribar la acción formularon las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de la obligación y tenencia ilegal del título”*, apoyados en el hecho de que las actividades para las cuales estaba prevista la preinversión, tales como gastos preoperativos de escrituración, constitución de la sociedad familiar, traspaso de bienes raíces a nombre de la sociedad familiar e impuestos, se cumplieron a cabalidad, excepto la constitución de la sociedad que se iba a conformar entre ellos y Palmagro S.A., apelando a que el contrato de promesa de sociedad adolece de nulidad absoluta por haberse celebrado sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 119 del Código de Comercio; por lo que considera que la sociedad demandante no es tenedora legítima del título valor debido a que al haber realizado las inversiones para cuya garantía fue creado ha debido ser devuelto a los demandados.

Previo a emprender el estudio de las excepciones planteadas, es necesario precisar que nos encontramos en presencia de una obligación contenida en un título ejecutivo, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con lo anterior, son requisitos de los títulos ejecutivos que el documento provenga del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, siendo necesario que el instrumento satisfaga tales presupuestos, pues en caso negativo no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Respecto a los requisitos de los títulos ejecutivos ha tenido la oportunidad de pronunciarse manera reiterativa la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA precisando que:

“(…)

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En este caso, la obligación está contenida en un título complejo por encontrarse integrado por el acta compromisoria de fecha 14 de noviembre de 2012 y el pagaré No. 000001, de fecha de creación 8 de febrero de 2013 y de vencimiento 19 de diciembre de 2013, por valor de \$200.000.000.00, suscritos por JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY ANDRÉS MURILLO GEOVANETTY, INDIRA MURILLO GIOVANETTY, ALICIA GIOVANETTY LACOUTURE, MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA, documentos, que fueron valorados como pruebas contra los deudores y constituyen plena prueba en su contra, motivo por el cual se libró mandamiento de pago por los valores reportados como insolutos.

Sobre los títulos ejecutivos complejos ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil que: “(…) no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece

la unidad jurídica del título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe por venir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación) ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)”¹

Las excepciones denominada “inexistencia de la obligación”, y de tenencia ilegal del título, no están llamadas a prosperar, porque no es cierto que los demandados hayan cumplido a cabalidad con las obligaciones y se encuentre por ende extinguida la condición pactada en la cláusula undécima del acta compromisorio de fecha 14 de noviembre de 2012, ni está demostrado que él ejecutante sea un tenedor ilegal del título., veamos por qué:

En la cláusula undécima de acta compromisorio de fecha 14 de noviembre de 2012 *UNDECIMO: GASTOS DE PREINVERSIÓN: Las partes acuerdan que en el valor de la inversión de Palmagro S.A., artículo cuarto, están incluidos DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS para ser entregados a los Hermanos Murillo Geovanetty, como gastos pre operativos de escrituración, constitución de la sociedad familiar, traspaso de bienes raíces a nombre de la sociedad familiar, impuesto y constitución de la nueva sociedad de las partes. El desembolso se realizará así: cien millones el 19 de diciembre de 2012 y cien millones el 5 de febrero de 2013. Como garantía por parte de la Familia Murillo Geovanetty, firmaran un pagaré por el valor de cada aporte, el cual será devuelto por PALMAGRO S.A., al momento de la legalización de la respectiva sociedad, la cual debe estar legal y debidamente constituida y registrada en todos los órganos de registro y control a más tardar en marzo 31 de 2013”.*

Asimismo, en el pagaré No. 000001 las partes estipularon que:

“Yo, Juan Carlos Murillo Geovannetty, mayor de edad, y vecino del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.185.016 expedida en Valledupar, quien obra en este acto en su propio nombre y en representación mediante poder que adjunto al presente pagaré, de Andrés Fernando e Indira Murillo Geovannetty, Alicia Giovannetti Lacouture, y María Angelica Molina Mendoza manifestamos: PRIMERO: Deuda. Que adeudamos a la Sociedad PALMAGRO S.A., la suma de Doscientos Millones De Pesos (\$200.000.000,00) M.L, según cheques recibidos así: 19 de diciembre de 2012 cheque No. 928559, a nombre de Andrés

¹ Expediente 034200800536 01. M.P. ALVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO.

Fernando Murillo G., por valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000,00) y cheque No. 928560 a nombre de Juan Carlos Murillo G., por valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000,00).

El 05 de febrero de 2013 cheques No. 928770 y 928771, a nombre de Juan Carlos Murillo Geovannetty por valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000,00), cada uno.

SEGUNDO: Plazo. Que nos comprometemos a pagar la anterior suma en caso de que no se llegare a cumplir con el acta compromisoria suscrita entre las partes, en la ciudad de Valledupar, en las Oficinas de Palmagro S.A., el día 19 de diciembre de 2013”.

TERCERO: Intereses. Que pagaremos intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento.

(...)”

De lo anterior se tiene que en principio el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 000001 estaba sujeta a una condición futura, entendida ésta como aquel acontecimiento futuro e incierto de la cual dependía el pago de la suma de dinero entregada por Palmagro S.A. a los ejecutados, y consistía en *“el cumplimiento del acta compromisoria suscrita entre las partes”*, cuál era *“la constitución de la sociedad familiar, traspaso de bienes raíces a nombre de la sociedad familiar, impuesto y constitución de la nueva sociedad de las partes...”*.

Palmagro S.A, sostiene que los demandados han sido renuentes a constituir con ella la sociedad pactada y el plazo acordado para ello se encuentra vencido desde el-19 de diciembre de 2013, y los demandados por su parte afirman que la obligación es inexistente porque las actividades para las cuales estaba prevista la preinversión, tales como gastos preoperativos de escrituración, constitución de la sociedad familiar, traspaso de bienes raíces a nombre de la sociedad familiar e impuestos, se cumplieron a cabalidad, excepto la constitución de la sociedad que se iba a conformar entre ellos y Palmagro S.A, la cual no se pudo constituir porque el contrato de promesa de sociedad adolecía de nulidad absoluta por haberse celebrado sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 119 del Código de Comercio.

De los mismos hechos de la excepción se extrae claramente que los demandados cumplieron parcialmente la condición pactada en lo relacionada a la conformación de la sociedad que se iba a conformar entre ellos, pues no tienen reparos en aceptar que únicamente crearon la sociedad familiar en la cual invirtieron los doscientos millones de pesos recibido de manos de Palmagro S.A, en gastos preoperativos de escrituración y constitución de la sociedad familiar, pero que no ocurrió igual con la constitución de la sociedad de ellos con Palmagro; debido a que para ellos el acta de compromiso que integra el título ejecutivo es ineficaz por estar viciado de nulidad; tesis que es a todas luces inadmisibles porque sería aceptar que la obligación contenida en el acta de compromiso existe para ellos en lo que le conviene a sus intereses y para lo que no es favorable es inexistente, cuando se trata del mismo pacto.

También el punto de vista de los demandados generaría un enriquecimiento sin causa ya que produciría un detrimento patrimonial en contra de la demandante y un enriquecimiento correlativo a favor de los demandados, al quedar demostrado que utilizaron los 200 millones de pesos para cancelar sus impuestos, en la escrituración y demás gastos preoperativos de la conformación de la sociedad familiar, sin que de otro lado hayan invertido un solo peso del préstamo en gastos preoperativos de la creación de la sociedad que se comprometieron a crear con Palmagro S.A, obteniendo así una ventaja patrimonial con el correlativo empobrecimiento de la otra parte, **sin** que según ellos exista una **causa** que justifique tal desplazamiento patrimonial.

Pues no puede perderse de vista como lo reconocieron los demandados al contestar la demanda y en sus interrogatorios de parte, que uno de los gastos de pre-inversión para los cuales se había destinado los Doscientos Millones de Pesos, y que no se hizo, fue la constitución de la Sociedad que conformarían la sociedad familiar de los Murillo Geovanetty, es decir, INVERSIONES EL DIAMANTE H. M S.A.S., y PALMAGRO S.A., lo que demuestra que los únicos beneficiarios directos de dicho dinero fueron los demandados, tal como lo expuso el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, pues con tales recursos constituyeron la Sociedad Comercial Familiar (INVERSIONES EL DIAMANTE H. M S.A.S), cancelaron los impuestos de los predios Punto Claro y El Corazón del Diamante, efectuaron la compraventa de tales predios a la Sociedad Inversiones El Diamante H. M S.A.S, teniendo en cuenta que se encontraban en cabeza de cada uno de ellos, protocolizaron dicho negocio jurídico, efectuaron el pago de salarios y prestaciones sociales del representante legal de la sociedad, cancelaron el arriendo de la oficina donde funciona la empresa, el impuesto sobre la renta de la creación de la nueva empresa familiar, adquirieron muebles y enseres para amoblar la oficina de

Inversiones El Diamante H. M S.A.S, compraron un programa contable, realizaron mantenimiento de la vía para el ingreso a las heredades, pagaron los servicios de energía eléctrica e internet de la oficina entre otros.

Lo anterior, no deja dudas que PALMAGRO S.A. no obtuvo provecho económico alguno con el desembolso de ese dinero a los demandados y la finalidad para lo que fue entregado el dinero no fue otra que, realizar los actos preparatorios necesarios para la constitución también de una nueva sociedad entre las partes, la cual nunca se conformó, y en ese orden dio lugar al cumplimiento de la condición pactada en la cláusula segunda del pagaré, es decir, el incumplimiento del acta compromisoria.

Naciendo así a la vida jurídica la obligación aquí demandada al cumplirse la condición negativa contenida en el pagaré No. 000001, y en el acta compromisoria, cuál era el incumplimiento de esa acta compromisoria o de esa condición pactada en la cláusula segunda del pagaré, sin importar la validez del acta compromisoria que integra el título ejecutivo, por no haber sido debatida dicha circunstancia como excepción dentro de este proceso y la sola afirmación de su ineficacia no es suficiente para su declaratoria pues su deber era proponerla y sustentarla y no lo hicieron, máxime que tratándose de procesos ejecutivos las excepciones deben ser alegadas

Además, los demandados Juan Carlos, Andrés Fernando e Indira Murillo Geovannetty, Alicia Giovannetti Lacouture, y María Angelica Molina Mendoza, reconocieron en el pagaré adeudar a la Sociedad PALMAGRO S.A., la suma de Doscientos Millones De Pesos (\$200.000.000,00) M.L, independientemente de los vicios que pudieran surgir del acta compromisoria. Tal como quedó consignado en la parte final de la cláusula segunda del pagaré No. 000001, en el cual se pactó que los ejecutados debían pagar a Palmagro S.A., los Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000,00) recibidos para los gastos de preinversion, el día 19 de diciembre de 2013, de modo que acaecido la condición, se torna exigible la obligación, al haberse cumplido el plazo pactado para que los demandados incumplida la obligación reintegraran el dinero entregado como gastos de preinversion, sin que a la fecha lo hayan realizado.

Ahora bien, el hecho de que la suma de los \$200.000.000,00 haya sido invertida por los ejecutados para las actividades a las cuales estaba prevista la pre inversión, no los libera de la obligación de restituir dicha suma de dinero a Palmagro S.A., pues que se sepa no fue una donación que les hiciera el ejecutante por la suscripción del acta compromisoria, como alega el apoderado de Palmagro S.A; dado que de haber sido

así, no se hubiere garantizado dicha suma de dinero con un pagaré, y menos aún que había quedado consignado en él, que en caso de incumplimiento de lo estipulado en el acta compromisoria los demandados debían cancelar la suma adeudada el día 19 de diciembre de 2013.

Tal como lo corrobora el testigo RAFAEL RODRIGUEZ, quién para la fecha en que se suscribieron los documentos que integran el título ejecutivo, ejercía como abogado externo de la sociedad ejecutada, quien al respecto señaló:

“... estos \$200.000.000,00 acrecerían la participación de Palmagro en la sociedad que iban a conformar, la sociedad que conformaban los hermanos Murillo con Palmagro. Si el 31 de marzo de 2013 no estaba constituida la sociedad entonces lógicamente la obligación se hacía exigible y los hermanos Murillo tendrían que entrar a cancelar los \$200.000.000, 00 o el señor Juan Carlos tendrá que cancelar esos \$200.000.000, 00 con sus respectivos intereses legales y moratorios”.

Igualmente, el señor ARMANDO DAZA, expuso que: *“(..).por allá en noviembre ya se había decidió que se hiciera una sociedad entre la familia de Juan Carlos con los bienes que ellos tenían para hacer la siembra de aproximadamente 500 hectáreas en la finca el Diamante de propiedad de ellos (...), cuando se fue a hacer la sociedad Juan Carlos en representación de él y de su familia dijo que requería de unos recursos de \$200.000.000,00, para poder sanear algunos impuestos y poder constituir la sociedad de familia y para poder constituir la sociedad con Palmagro, eso fue a finales del 2012, se decidió de parte de la junta directiva otorgaron los \$200.000.000,00 de préstamo y recuerdo que en la junta se habló de dos condiciones, de que este préstamo sería para que la familia Murillo sacara adelante esas sociedades y tuvieran los recursos para hacerlo y que tan pronto se firmara esas sociedades, ojalá antes de marzo se decidió que antes de marzo de 2013 se dijo que esa plata formaría parte de la parte que Palmagro haría a la sociedad, y si eso no se hacía ese era un préstamo que la familia Murillo debía devolver a Palmagro, esos \$200.000.000,00 que se decidieron entregar un anticipo de \$100.000.000,00 a finales de 2012, y a principios del 2012 otros \$100.000.000,00, esto es lo que yo viví desde la junta directiva de Palmagro”.*

Al preguntarle el despacho sobre si la devolución de los \$200.000.000,00 estaba sometida a una condición que usted conozca señaló que: *“si claro, que esa sociedad tenía que estar constituida a marzo de 2013, si se constituía antes de marzo de 2013*

esos \$200.000.000,00 eran considerados como un aporte de Palmagro a la sociedad, pero si no se constituía era un préstamo que tenía que devolverse de forma inmediata, esa era una de las condiciones de ese documento que se había suscrito a finales de 2012.

Las declaraciones se acogen dado que los testigos dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el negocio subyacente que dio lugar al título ejecutivo, es decir, la suscripción del acta compromisoria de fecha 14 de noviembre de 2012 y del pagaré No. 000001; *también los hechos* son consonantes con el resto del material probatorio allegado al expediente, que demuestran que, el título base de ejecución no se suscribió para garantizar que los dineros se emplearían en las inversiones consignadas en el acta compromisoria, como lo quieren hacer ver los demandados, sino para garantizar la restitución de esos dineros a la parte demandante en caso de que los ejecutados se negaren a cumplir lo consignado en el referido acuerdo, pues de haberse constituido la sociedad comercial entre INVERSIONES EL DIAMANTE H. M S.A.S., y PALMAGRO S.A., tales dineros igual debían reponerse al demandante, teniendo en cuenta que estos serían considerados como una parte de sus aportes a la naciente sociedad.

El testimonio del señor JORGE IVAN MURILLO REINA, no se acoge por ser un testigo de oídas ya que obtuvo conocimiento de los hechos por lo que le comentaba su primo Juan Carlos Murillo, además que no aporta mayor información adicional en lo que concierne a la destinación de los dineros entregados por Palmagro S.A.

Así las cosas, no son de recibo las justificaciones de los demandados de que el dinero entregado fue invertido en los gastos de pre inversión no están obligados a restituirlo al demandante, cuando los documentos base de recaudo ejecutivo dan cuenta de manera clara y expresa que existe una acreencia por valor de \$200.000.000,00 a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, derivada de la suscripción de un acta compromisoria que fue incumplida por los demandados y que por ello, deben restituir a Palmagro S.A. tales dineros, lo cual acredita que la obligación efectivamente nació al cumplirse la condición contenida en el pagaré No. 000001 y existe por no haber sido extinguida por ningún modo.

En ese mismo orden, tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción denominada tenencia ilegal del título, toda vez que contrario a lo afirmando en los alegatos por la apoderada de los demandados, el título base de recaudo ejecutivo no es sólo el título valor pagaré No 000001, esta obligación también la integrada e el acta

compromisoria de fecha 14 de noviembre de 2012, los cuales conforman un título complejo, documentos regidos por principios y características jurídicas propias que los diferencian e individualizan, teniendo en cuenta que, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General Del Proceso, mientras que los títulos valores serán solo aquellos a los cuales la ley comercial considere como tales, por ejemplo, la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Si bien en este caso, se acompaña como documento base de recaudo ejecutivo un pagaré, no por ello debe desconocerse lo consignado en el acta compromisoria, ppor ser ésta parte integrante de dicho documento, en la medida en que en el pagaré No. 000001, consta el compromiso de pago que suscribieron los demandados, y en el acta compromisoria, constan las obligaciones de cada una de las partes para la constitución de la sociedad comercial, y con ello, el incumplimiento de los demandados en la constitución de la naciente sociedad con Palmagro S.A, por lo tanto, la excepción de inexistencia no está llamada a prosperar.

En lo que tiene que ver de que Palmagro S.A. no es un tenedor legítimo del título, porque de acuerdo con la cláusula undécima del acta compromisoria se lo tenían devolver a ellos, dicha interpretación es sesgada, debido a que si bien es cierto acuerdan que Palmagro S.A. devolverá a la Familia Murillo Geovanetty el pagaré que garantiza los aportes pre operativos efectuados por esa sociedad, no lo es menos que dicha entrega también se sujetó al cumplimiento de una condición, cuál era la constitución y legalización de la sociedad que conformarían las partes, tal como se lee a continuación: “(…) Como garantía por parte de la Familia Murillo Geovanetty, firmaran un pagaré por el valor de cada aporte, el cual será devuelto por PALMAGRO S.A., al momento de la legalización de la respectiva sociedad, la cual debe estar legal y debidamente constituida y registrada en todos los órganos de registro y control a más tardar en marzo 31 de 2013”.

De modo que quedó claramente establecido que el pagaré solamente sería devuelto por Palmagro, cuando constituyeran la sociedad con la familia Geovanetty, y no cuando los demandados conformarán su sociedad familiar, tal como erróneamente lo pretenden interpretar.

Siendo ello así, Palmagro S.A, tiene derecho a reclamar lo consignado en el pagaré ya que lo posee conforme a las leyes de circulación, obteniéndolo de forma lícita, esto es, a través del acta compromisoria celebrada el día 14 de noviembre de 2012, en

garantía de la suma de dinero entregada por concepto de pre inversión, y por ende se encuentra habilitado para exigir, judicialmente o extrajudicialmente su pago. De modo que, como el demandado no constituyó la Sociedad entre la Familia Murillo Geovanetty, y PALMAGRO S.A., esta no estaba obligada a devolver el pagaré que garantizaba unos dineros invertidos en la conformación de la sociedad que nunca se constituyó, y que era la única forma de reclamar aquellos dineros invertidos.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones denominadas "*Inexistencia de la obligación y tenencia ilegal del título*", formuladas por los ejecutados, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, y se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*Inexistencia de la obligación y tenencia ilegal del título*", propuestas por los demandados, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha diez (10) de febrero de 2017, que libró el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de 3% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000, oo).

QUINTO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5f4480ace7edde18ca87c2b95ea24aaf28beff5c42d21809c9827e11f99b41

Documento generado en 27/05/2021 11:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**